Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

1-12-17
8:11

32

SALA PLENA

SENTENCIA:	429/2017.
FECHA:	Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE:	365/2014.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Antonio Guido Campero Segovia.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 55 a 62, en la que la Gerencia Grandes Contribuyentes GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2270/2013 de 30 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 105 a 113 vuelta, réplica de fojas 117 a 119, dúplica de fojas 123 a 124 vuelta, notificación de fojas 81 vuelta al tercer interesado, decreto de fojas 125, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La Administración Tributaria demandante, a través de su representante legal Mario Vladimir Moreira Arias, en su condición de Gerente Grandes Contribuyentes, GRACO COHABAMBA, señaló que en 5 de enero de 2014, fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2270/2013 de 30 de diciembre de 2013 y en fecha 29 de enero de 2014, fue notificada con el Auto Motivado AGIT-RJ 0003/2014, emitidos ambos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dentro del Recurso Jerárquico planteado por Tecnología Química y Comercio S.A., representada por Luis José Soto Hidalgo contra la Resolución que resolvió el Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0459 2013 de 4 de octubre, que confirmó la Resolución Determinativa N° 17-00158-13 de 29 de mayo de 2013 emitida por GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales SIN.

Por lo que, al amparo de la previsión contenida en los arts. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 778 y ss. del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 131 de la Ley N° 2492, interpone la demanda contencioso administrativa solicitando a este Tribunal emitir sentencia *revocando parcialmente* (sic) la Resolución del Recurso Jerárquico mencionada.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que la Gerencia GRACO Cochabamba en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 100 y 101 del Código Tributario Boliviano y dando cumplimiento a la **Orden de Verificación N° 397OVE00027,** procedió a la verificación de las obligaciones tributarias

del contribuyente TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., correspondiente al débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado IVA y su efecto respectivo en el Impuesto a la Transacciones IT de los periodos fiscales abril y mayo de la gestión 2009, para cuyo fin mediante Formulario de Requerimiento N° 114012, se solicitó al contribuyente presentar la documentación relacionado con la verificación de la que sería objeto.

Señaló que el 8 de marzo de 2013, fie emitida la **Vista de Cargo N° 26-00029-13**, que estableció como liquidación previa de la deuda tributaria la suma de Bs. 1.293.095 (Bolivianos Un millón doscientos noventa y tres mil, noventa y cinco) por determinación de ingresos percibidos no facturados y depositados en las cuentas bancarias del contribuyente y por incumplimiento a deberes formales conforme las Actas de Contravenciones N° 54295, 54298, 54297, 54298.

En 29 de mayo de 2013 se emitió la **Resolución Determinativa N° 17-00158-13**, que determinó el adeudo tributario del contribuyente en la suma de Bs. 1.296.280, contra la que el contribuyente formuló Recurso de Alzada, aduciendo nulidad de los actos administrativos resuelto por la Autoridad Regional Tributaria Cochabamba, que emitió la Resolución **ARIT-CBA/RA 0459/2013,** decidiendo confirmar la Resolución Determinativa, por lo que, el contribuyente TECNOCLOGIA QUIMICA Y COMERICIO S.A., formuló Recurso Jerárquico, resuelto con la Resolución **AGIT-RJ-2270/2013**, de 30 de diciembre de 2013 que resolvió revocar parcialmente la resolución inferior, modificando en consecuencia la deuda tributaria a Bs. 1.331.017.

El 13 de enero de 2014, GRACO Cochabamba, solicitó rectificación de la Resolución del Recurso Jerárquico, que mereció el Auto Motivado AGIT-RJ/0003/2014 de 21 de enero que determinó no haber lugar a la rectificación solicitada, quedando firme y subsistente en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante, trascribiendo el punto IV 4.3 Pag. 35-36, puntos xviii y xix de la Resolución del Recurso Jerárquico ahora impugnada, refirió que la misma resulta atentatoria a los intereses de GRACO Cochabamba, por contener violación flagrante a la normativa tributaria, pues no consideró que el art. 81 de la Ley N° 2492 regula la valoración de la prueba, y la autoridad recurrida sustentó la decisión de revocar parcialmente la Resolución de Alzada y como consecuencia de ello, la Resolución Determinativa, en base a documentación presentada recién en la instancia recursiva como prueba de reciente obtención, más las certificaciones a las que alude la AGIT no debieron ser valoradas, al incumplir el numeral 3) y último párrafo del artículo citado.

Añadió que la prueba presentada por el contribuyente, efectivamente, fue bajo juramento de reciente obtención, pero no se demostró que su falta de presentación ante el SIN fue por causa propia, motivo por el cual no debió merecer valoración alguna, máxime si se toma en cuenta que dicha prueba no fue parte del proceso de determinación, menos fue de conocimiento de

la Administración Tributaria, por lo que, admitirla y valorarla, viola el derecho al debido proceso.

Manifestó que la solicitud de las Certificaciones en las que la AGIT basó su determinación, jamás fue de conocimiento de la Administración Tributaria, menos se dijo que estarían siendo tramitadas, por lo que la valoración de las mismas, no tomó en cuenta que no cumplía con los requisitos exigidos por el art. 81 de la Ley 2492.

Siendo reiterativo sobre los aspectos antes anotados y realizando un análisis del art. 81 de la Ley N° 2492, hizo énfasis en el hecho que, a juicio del demandante, no existió respeto al Debido Proceso, citando al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1969/2013 de 4 de diciembre, para concluir manifestando que todos los actuados de la Administración Tributaria en el proceso de determinación fueron realizados de conformidad a la normativa tributaria vigente (no especifica concretamente a que normativa se refiere), encontrándose legalmente fundamentada la determinación de la deuda tributaria y que la revocatoria parcial de la AGIT basada en prueba de reciente obtención vulnera el numeral 3 y último párrafo del art. 81 del Código Tributario.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se dicte sentencia declarando probada la demanda, revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2270/2013 de 30 de diciembre de 2013 y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada, que a su vez confirmó Resolución Determinativa 17-00158-13 de 29 de mayo de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 2 de septiembre de 2014, que cursa de fojas 105 a 113 vuelta, señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, consideró pertinente manifestar los siguientes extremos:

Que la AGIT verificó según extractos bancarios el movimiento de la Cuenta Corriente N° 301-0008732-2-25 M/E del Banco de Crédito de Bolivia S.A., cuyos depósitos fueron observados por la Administración Tributaria como ingresos no declarados, en los que se advierten depósitos realizados en efectivo y en cheques, habiendo la entidad demandante observado los depósitos en efectivos y el efectuado con cheques en fecha 27 de abril y 7 de mayo de 2009, correspondiendo 25 depósitos a abril y 27 depósitos a mayo de 2009, no habiendo realizado el contribuyente la contabilización de sus registros contables conforme se advirtió del Libro Diario presentado en la etapa de verificación, en el que solo fueron asentados los ingresos percibidos en la cuenta "Caja" sin involucrar las cuentas bancarias, correspondiendo al contribuyente explicar y demostrar documentalmente el origen de estos depósitos, aspecto que no ocurrió con excepción del depósito realizado el 7 de mayo de 2009.

Acotó que, ante la observación de la Administración Tributaria de estos depósitos como ingresos no declaraos, el contribuyente en la instancia del Recurso Jerárquico presentó como prueba el Certificado CERT S35359-20131030-151108-1 de 14 de noviembre de 2013 emitido por el Banco de Crédito de Bolivia S.A., y la Certificación de 14 de noviembre de 2013, emitida por Alianza Compañía de Seguros S.A., a la que además adjuntó la Nota RECLA 1210/2013 referida a la certificación sobre la indemnización del vehículo Nissan Patrol 1488-DDB y la Póliza de Seguro de Automotores 10017484, prueba que fue presentada por Luís José Soto Hidalgo, como representante legal del contribuyente bajo juramento de reciente obtención, cumpliendo así con la previsión del art. 81 de la Ley N° 2492, por lo que correspondía realizar el análisis correspondiente.

Agrego que del análisis de la prueba referida, se evidenció que Alianza Compañía de Seguros S.A., el 14 de noviembre de 2013, emitió la Certificación que acredita que con el contribuyente mantiene una relación comercial a través de la contratación de Póliza de Seguro Automotor, evidenciándose que el depósito de 20.000 $us equivalentes a 141.000 Bs., efectuado el 7 de mayo de 2009 que se refleja en el extracto del detalle de movimiento de cuenta, corresponde al depósito efectuado por dicha Compañía a favor del contribuyente TECNOCLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A por concepto de pago o liquidación del siniestro de vehículo y no así como aduce la entidad demandante a cuentas no declaradas, por lo que correspondía revocar la decisión de la Resolución que resolvió el Recurso de Alzada.

Refirió que también fueron verificados extractos bancarios, movimiento de las Cuentas Corrientes N°s. 701-0008733-2-39 M/E Y 301-0008731-3-25 M/N del Banco de Crédito de Bolivia S.A., que fueron observados por el demandante como ingresos no declarados, concretamente fueron observados los depósitos efectivo caja y los depósitos con cheques efectuados el 14 de abril de 2009 correspondiente a la Cuenta Corriente N° 701-0008733-2-39 M/E, consignándolas como ventas no declaradas dentro del periodo objeto de verificación comprendido entre abril y mayo de 2009, sobre los cuales el contribuyente no presentó ninguna documentación de descargo, por lo que correspondió confirmar la observación y mantener como ingresos no declarados en el IVA e IT estos importes registrados con cargo a las cuentas "Seguros", "Gastos Generales" "Combustibles" y "Lubricantes".

Refirió que, cuando el contribuyente fue notificado con la Vista de Cargo N° 26-00029-13 en el que se lo otorgaba 30 días para formular y presentar descargos, éste no hizo uso de ese derecho, por lo que solamente fue valorada la prueba presentada con juramento de reciente obtención, motivo que llevó a la AGIT a confirmar los reparos de la Administración Tributaria en relación a aquellos contra los que no existía prueba de descargo y revocar únicamente aquellos descargados con la prueba presentada en instancia recursiva.

Finalmente, la autoridad demandada señaló como Doctrina Tributaria las Resoluciones AGIT-RJ/0394/2009, 1077/2012 y 0588/2012, referidas a la previsión contenida en el art. 76 de la Ley N° 2492, en relación a la carga de la prueba y la Sentencia Constitucional 0427/2010-R referida al

Principio de Verdad Material, en base al que se pronunció la Resolución ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. DE LA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO.

Conforme consta en la diligencia de fojas 81 vuelta, TECNOCLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A, fue legalmente notificado con la orden instruida de fojas 68 a 81, en su condición de tercero interesado, a efecto de que asuma conocimiento de la demanda contencioso administrativa, sin que se haya apersonado al proceso.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de pronunciar resolución, debe tenerse en cuenta que el Procedimiento contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le causen agravio, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, instancia en la que la autoridad jurisdiccional ejercerá el control de legalidad, oportunidad conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, de cuya revisión se establecen los siguientes extremos:

1.- La Gerencia Grandes Contribuyentes GRACO emitió la Orden de Verificación N° 397OVE00027, para la verificación de las obligaciones tributarias del contribuyente TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., correspondiente al débito fiscal del IVA y su efecto respectivo en el IT de los periodos fiscales abril y mayo de la gestión 2009, para cuyo fin mediante Formulario de Requerimiento N° 114012, se solicitó al contribuyente presentar la documentación relacionado con la verificación de la que sería objeto fs. 9-10 del Anexo C-3).

2.- El 7 de marzo de 2013, la Administración Tributaria, emitió las actas por contravenciones tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación, N°s 54295, 54296, 54297 y 54298, las dos primeras por que el contribuyente envió la información del Libro de Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci de los periodos abril y mayo 2008 con registro erróneo del NIT del cliente, la tercera por falta de habilitación de los libros de contabilidad y la cuarta por falta de presentación de los libros mayores de las cuentas caja y bancos (fs. 168-171 del Anexo C-3).

3.- El 8 de marzo de 2013, fue emitida la Vista de Cargo N° 26-00029-13, que estableció como liquidación previa de la deuda tributaria la suma de Bs. 1.293.095 (Bolivianos Un millón doscientos noventa y tres mil, noventa y cinco) por determinación de ingresos percibidos no facturados y depositados en las cuentas bancarias del contribuyente y por

incumplimiento a deberes formales conforme las Actas de Contravenciones N° 54295, 54298, 54297, 54298 (fs. 180-184 Anexo C-3).

4.- El 10 de abril de 2013, Luis José Soto Hidalgo en representación de TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., presentó memorial con la suma "Observa Vista de Cargo", manifestando que las observaciones como vemos no facturadas, fueron realizadas en base a una comparación de las facturas de ventas, declaraciones juradas y documentación contable respecto a los depósitos bancarios, sin considerar la previsión del art. 4 de la Ley N° 843 respecto al nacimiento del hecho imponible (fs. 196-198 Anexo C-3).

5.- El 29 de mayo de 2013 se emitió la Resolución Determinativa N° 17-00158-13, que determinó de oficio y por conocimiento cierto, las obligaciones tributarias del contribuyente por el IVA e IT de los periodos fiscales abril y mayo de 2009 en la suma total de Bs. 1.296.280, que comprende el tributo omitido, intereses, la sanción por omisión de pago además de la multa por incumplimiento de deberes formales contenido en las actas por Contravenciones Tributarias (fs. 1 a 9 del Anexo C-1).

6.- Contra la Resolución descrita precedentemente, el contribuyente planteó Recurso de Alzada, aduciendo nulidad de los actos administrativos, conforme consta en el memorial de fojas 64 a 75 del Anexo C-1, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, que emitió la Resolución ARIT-CBA/RA 0459/2013 de 4 de octubre de 2013, decidiendo confirmar la Resolución Determinativa con el argumento que no existe respaldo que desvirtué las observaciones establecidas por concepto de IVA e IT por parte de la Administración Tributaria, *habida cuenta que la documentación examinada contraviene lo señalado en los arts. 36, 40 y 44 del Decreto Ley N° 14379 y tampoco permitió demostrar el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 70 numeral 4) de la Ley N° 2492* (fs, 141-154 vlta. Anexo C-1)

7.- El contribuyente TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., formuló Recurso Jerárquico, resuelto con la Resolución AGIT-RJ-2270/2013, de 30 de diciembre de 2013 que resolvió revocar parcialmente la resolución inferior, respecto a los depósitos efectuados por Alianza Compañía de Seguros S.A., en el periodo mayo de 2009, dejando sin efecto la deuda tributaria de 28.676 UFV equivalente Bs. 52.660 por el IVA y de 6.863 UFVs equivalentes a Bs. 12.603 por el IT correspondiente al mismo periodo fiscal, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de los periodos fiscales abril y mayo de 2009 por 670-350 UFVs, equivalentes a Bs. 13.603 del expediente) modificando en consecuencia la deuda tributaria a Bs. 1.331.017 (fs. 262-287 Anexo C-2, reiterada a fs. 2 a 27 del expediente), resolución que fue impugnada vía la presente demanda.

8.- El 13 de enero de 2014, GRACO Cochabamba, solicitó rectificación de la Resolución del Recurso Jerárquico (fs. 295 y vlta del Anexo C-2), que mereció el Auto Motivado AGIT-RJ/0003/2014 de 21 de enero que determinó no haber lugar a la rectificación solicitada, quedando firme y subsistente en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico (fs. 296-297 Anexo C-2, reiterado a fs. 31-32 del expediente).

9.- En autos se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho previsto en los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil. Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia conforme se evidencia en la providencia de fojas 125 del expediente.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, analizados los actos acaecidos en sede administrativa, efectuando el control de legalidad a que se halla compelido el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad otorgada por los arts. 778 y ss, del Código de Procedimiento Civil, se identifica el siguiente punto que hace al objeto de la Litis:

Si la Resolución que resolvió el Recurso Jerárquico formulado por el contribuyente TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A, al revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0459/2013 de 4 de octubre de 2013, revocando a la vez parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00158-13, pronunciada por GRACO Cochabamba del SIN, realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas bajo juramento de reciente obtención o, por el contrario con esa decisión afectó los derechos intereses del SIN, y las normas del debido proceso.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de antecedentes e ingresando al análisis del objeto de controversia, se evidencia lo siguiente:

La Administración Tributaria demandante sostuvo en su demanda que cuando la AGIT procedió a revocar parcialmente la resolución del Recurso de Alzada, valorando las certificaciones y prueba presentada por el contribuyente bajo juramento de reciente obtención, transgredió el art. 81 de la Ley N° 2492, lesionando con ello los intereses de la Administración Tributaria.

Por su parte, la autoridad demandada, en contraposición a la afirmación del demandante sostuvo que más bien fue en aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492 que admitió y valoró la prueba presentada por el contribuyente en instancia recursiva, así como en aplicación del Principio de Verdad Material fue que se revocaron parcialmente los actos de la ARIT Cochabamba y de la Administración Tributaria.

Ahora bien, conviene dejar establecido que la demanda únicamente controvierte la decisión de la AGIT en cuanto a la valoración de la prueba de reciente obtención valorada en la instancia de Impugnación se refiere, por lo que la resolución de la controversia se centrará únicamente en este punto.

Al fin antes indicado se tiene que el art. 81 de la Ley N° 2492, claramente dispone: *"(Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad,*

debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. ***2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo****. En los casos señalados en* ***los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención****".* (negrillas y subrayado se añadieron).

Ahora bien, en relación al Debido proceso, corresponde recordar que, el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el Estado debe garantizar **el derecho al debido proceso, a la defensa**. En ese sentido, el debido proceso en términos generales, se trata de *una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones que puedan afectar sus derechos o situaciones jurídicas del administrado, debiendo ser atendida con un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa,* implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público.

Se conviene entonces que ***uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa,*** que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en tanto en el ámbito judicial ***como administrativo***, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La determinación como acto formal surge de la declaración expresa de la Administración, a través de un instrumento que causa estado y que por lo general puede significar o constituir el inicio de un tratamiento jurisdiccional por no existir acuerdo de esa determinación. Ese acto, constituye la Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria que dicta la Administración respectiva y como resultado de un proceso que a través de una investigación, da origen a una Vista de Cargo o Acta de Intervención, según corresponda.

Asimismo, La CPE, en su art. 14.V, establece: *"Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano"*. El art. 109.I de la citada norma dispone: *"Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"*. Los arts. 115.II y 117.I de la CPE, garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por su parte, el art. 68 del CTB, establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo: 1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos, **6. Al debido**

proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada.

Así mismo, siempre a fin de dilucidar la controversia en el caso de autos, debemos considerar que el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece los ***Principios*** a los que se debe regir la actividad de la Administración Pública, entre ellos, el señalado en los incs. d) y n) que consagran el *Principio de Verdad Material y el Principio de impulso de oficio,* entendido el primero de los citados como *un principio jurídico procesal que se opone a la verdad formal que rige el procedimiento civil, mismo que dispone que la autoridad juzgadora, deberá investigar los hechos independientemente de que las partes procesales hayan propuesto las prueba,* mientras que el segundo, *establece como una obligación de la Administración Pública el impulsar el procedimiento en todos los trámites que medie el interés público.*

Entonces, es dentro de la normativa supra citada y glosada que la Autoridad demandada, procedió a Revocar la Resolución del Recurso de Alzada, que confirmó la Resolución Determinativa pronunciada por la entidad demandante, revocatoria que alcanzó también la revocatoria parcial de dicho acto administrativo, al dejar sin efecto las observaciones del ente fiscalizador en relación a los "ingresos no declarados", consistentes en los depósitos bancarios realizados en efectivo y en cheques en la Cuenta Corriente 301-0008732-2-25 en moneda extranjera del Banco de Crédito de Bolivia S.A., efectuados el 27 de abril y el 7 de mayo, ambos de 2009, en un importe de Bs. 806.905.82 (depósitos en cheque y efectivo) en el mes de abril/2009 y Bs. 713-148,00 en el mes de mayo/2009, haciendo un total de Bs. 1.520,053,82, que según la Administración Tributario no fueron debidamente justificados y amparados con documentación alguna.

Sin embargo, si bien es evidente que dichos ingresos no fueron registrados en el Libro Diario presentado en la etapa de la verificación ante la Administración Tributaria, conforme se desprende en el documento de fs.21 del Anexo C-1; no es menos cierto, que el contribuyente en la etapa recursiva, concretamente en la fase de impugnación en Recurso Jerárquico, presentó mediante memorial recibido en 20 de noviembre de 2013 (fs. 210-212 del Anexo C-2), prueba de reciente obtención, consistente en: **1)** Certificación original de 14 de noviembre de 2013, emitida por el Banco de Crédito de Bolivia S.A., **2)** Certificado original de la misma fecha, emitido por la compañía de Seguros Alianza, memorial que mereció por parte de la autoridad demandada, la providencia de 26 de noviembre de 2013, en la que se dio por presentadas las pruebas de reciente obtención, señalándose audiencia para el acto de juramento de reciente obtención el día 29 de noviembre de 2013 a hrs. 11:00 (fs. 213 del Anexo C-2), todo en aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492.

De la prueba antes mencionada que discurre a fs. 192 y 193-194 del Anexo C-1, sin lugar a equívoco, se estableció que el contribuyente contrató una póliza de seguro automotor, habiendo sufrido un accidente de tránsito el vehículo asegurado (marca Nissan Patrol, tipo camioneta, año 2006, color blanco, motor TB-45. placa 1488-DDB), por el que según la Póliza N° 100175484 y habiéndose determinado la pérdida total del

vehículo se procedió al pago de 20.000 Sus a favor del contribuyente y mediante cheque N° 00007458 de 15 de abril de 2009.

Consecuentemente, cuando la AGIT en la Resolución hoy impugnada estableció que el monto de los 20.000 $us equivalentes a Bs. 141.400 correspondía al depósito efectuado por la Compañía Seguradora Alianza y no a gastos no declarados, obró de manera correcta, en base a la valoración de la prueba descrita y aceptada bajo juramento de reciente obtención, aplicando no sólo el art. 81 de la Ley N° 2492, sino bajo los Principios referidos párrafos precedentes y en estricto apego a las normas del debido proceso y respetando su componente del derecho a la defensa que le asistía al contribuyente.

VII.- CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto y fundamentado, se concluye que en la Resolución del Recurso Jerárquico impugnada en la presente causa, no se encuentra conculcación a norma tributaria alguna, no existiendo mérito para conceder razón al demandante en su pretensión, habiéndose comprobado que la AGIT revocó únicamente el importe que la entidad demandante consideró como "no declarado", en relación al importe cuyo ingreso se demostró documentalmente con prueba de reciente obtención que correspondía a un depósito efectivamente realizado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2270/2013 de 30 de diciembre de 2013.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Exp. 365/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017
SENTENCIA Nº 429 FECHA 6 de junio
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA